



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00303-00
Demandante (s):	LADY KATHERINE CONDE GARCIA
Demandado (s):	TELMEX COLOMBIA SA Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que, mediante sentencia del 11 de agosto de 2021, **MODIFICÓ** los ordinales 2º, 6º y 8º de la proferida por este despacho el 6 de junio de 2019.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia respecto de las costas procesales, que fue modificado en la aludida sentencia, así:

OCTAVO: Costas en sede de instancia a cargo de los demandados ELECTROSATÉLITE y TELMEX Colombia y a favor del demandante en la suma de \$828.000 cada una.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51445c37b470e4429197e6efd88db8771c3a7c3a03feb7f2156fe92cdd1b8f24**

Documento generado en 21/02/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00410-00
Demandante (s):	JOSE VICENTE REYES GOMEZ
Demandado (s):	GUILLERMO SANCHEZ SUSUSNAGA Y OTROS
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior –Sala Laboral de esta ciudad que, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2023, **CONFIRMÓ** la proferida por este Despacho el 19 de octubre de 2023-

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 2º de las providencias de primera y segunda instancia, respecto a las costas procesales.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0162e29fc9d241800d5eec11d0e9e016f9ca23e09c3ffeffb1348106921266**

Documento generado en 21/02/2024 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120170034900
Demandante (s):	ADONIS MORENO BETANCOURT
Demandado (s):	ALBERTO LIZARAZO VILLEGAS, MARIA ROSMERY GONZÁLEZ Y DISAJ - RAMA JUDICIAL
Asunto:	Obedézcse y cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 18 de enero de 2024, que **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2023, pero **revocó la condena en costas**.

No encontrándose ninguna otra actuación por surtir, una vez ejecutoriada la decisión, **SE ORDENA** el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4e973daec0b671e537fb35c31e0fdeea46edd7b77e5564a317bab8dfd0487**

Documento generado en 21/02/2024 11:47:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120180023500
Demandante (s):	MARIA HELENA GOMEZ GALVIS
Demandado (s):	PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO PRAGA y solidariamente Julio César Góngora, Father Gómez Galvis, Óscar Saavedra, Claudia Ardila, Edgar Espitia, Ofelia varón, Chari Elkin Balcázar, María Rodríguez, Margarita Beltrán, Alirio Suárez, Alfonso Afanador, Hortensia Bocanegra, Mauricio Tejada, Carolina Tejada, Jaiber Portela, María Nuria Afanador, Aníbal Vidal Sánchez, Sandra Liliana Vera Galeano, Ana Victoria Buitrago, Luz Miriam Lache, Leticia Vanegas, Jael Barrios Guzmán, Rocío Espitia Horta, Ciro Ernesto Sabogal Correa y Gabriel Ángel Pira.
Asunto:	Obedézcse y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 18 de enero de 2024, que **CONFIRMÓ** el auto proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 1° y 2° del auto de primera y segunda instancia, respecto de las costas procesales.

En ese orden de ideas, se hace necesario continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para tal fin, se señala el día QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e9b66681e62d566fb5ff17ff4703c123864a49da98de1447b09b5441969df**

Documento generado en 21/02/2024 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero 2023.

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral.
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00110-00
Demandante (s):	GIOVANNY DÍAZ AGUIAR
Demandado (s):	COVILCO Y EDAT S.A E.S.P OFICIAL
Asunto:	Auto que fija fecha de audiencia

Atendiendo a que, la audiencia programada para el 31 de enero del año 2024 no se llevara a cabo, por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, de modo que se hace necesario reprogramar la fecha. En tal sentido, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, señala el día VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2024, a partir de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM). **SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN MÁS APLAZAMIENTOS**, salvo las excusas legalmente admitidas.

Así mismo se hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e5efafa861bee891e6f262a0b927da86061eacf41d918dfcd7834eda667b9**

Documento generado en 21/02/2024 11:38:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120200021900
Demandante (s):	MAYORLY TIMOTE CHICO
Demandado (s):	JESÚS MARÍA GIRALDO JARAMILLO
Asunto:	Obedézcse y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, que **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 13 de julio de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fa612591fad1c1203fe6a2832dccb1f3be3228c46450876068d6f50a19139**

Documento generado en 21/02/2024 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	7300131050012021-00011-00
Demandante (s):	GONZALO ARTURO BARBOSA CORTÉS
Demandado (s):	COLPENSIONES, SAFP PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 07 de diciembre de 2023, que **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 25 de octubre de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 5° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c19c2b905ed2db92362c22ec82329ea84f416be24cc67350ffd81a39c3eb4e**

Documento generado en 21/02/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00017-00
Demandante (s):	LILIANA MARCELA BENAVIDES MONTEALEGRE
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTROS
Asunto:	AUTO REQUIERE

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que el apoderado de la parte demandante allega al expediente constancia de notificación a la demandada COLFONDOS S.A, misma que no será de recibo atendiendo a que no cumple con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues carece de acuse de recibo. Si bien es cierto en su momento se tuvo que al proceso compareció la demandada PROTECCIÓN S.A, con la misma notificación aquí realizada, no puede permitir el despacho que al no haber comparecido la demandada COLFONDOS con dicha forma de notificación (simple envío de un correo electrónico), se incurra en una nulidad que a futuro puede entorpecer el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que realice la notificación de la demandada COLFONDOS (única pendiente de concurrir), dándole a modo de recomendación que la misma se haga a través de una empresa de correo con certificado electrónico, que pueda refrendar el envío y el acuse de recibo de la notificación tal como lo ordena la norma en cita, esto para no vulnerar derechos a la convocada al juicio y, como se dijo, evitar cualquier nulidad futura.

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 33». Del mismo modo se reconoce personería como apoderado sustituto al abogado WILMER IVÁN LOZANO ROJAS conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

No se dará trámite al memorial denominado «31RenunciaPoderColfondos», atendiendo como se dijo, que dicha entidad no ha comparecido al presente asunto a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4857e5931905c734a2815912d4dad14d21386393cca45587528c333ac916cf2**

Documento generado en 21/02/2024 10:35:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120220004700
Demandante (s):	LUIS ALBERTO CRISTANCHO HERRERA
Demandado (s):	SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, que **REFORMÓ** la proferida por este despacho el 19 de octubre de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto la referida sentencia de segunda instancia en torno a las cosas procesales así:

CUARTO: Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$580.000.00.

el

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27fb51e5c62a07ac9b299af1c68f19628a9b6a98e76a6257be787a8124b55845

Documento generado en 21/02/2024 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	73001-31-05-001-2022-00063-00
DEMANDANTE (S):	AURORA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO (S):	SANAS IPS, MEDIMÁS EPS SAS
ASUNTO:	Auto que señala fecha.

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el juzgado que, en auto del 27 de septiembre de 2023, se negó la nulidad presentada por la demandada SANAS IPS SAS, se tuvo por no contestada la demanda y dio por contestada la demanda por parte de MEDIMAS SA.

En virtud de lo anterior, se hace necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se señala el día OCHO (08) de ABRIL DE 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

De igual modo se le hace saber a las partes que, la diligencia será de manera telemática y oportunamente se les remitirá el link de acceso por la plataforma Microsoft Teams. No obstante, lo anterior, si no tienen la posibilidad de conexión podrán trasladarse a la sala de audiencias del juzgado para lo pertinente, por tanto, no se admitirán excusas relacionadas con temas de conexión, pues se itera, la sala de audiencias estará disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54cc920a69a87518e685b7adf53a738d1ccabb7273289023a5b182243f99250

Documento generado en 21/02/2024 11:16:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120220006900
Demandante (s):	JHOANNA ELVIRA SANTIBAÑEZ GAMBOA
Demandado (s):	CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA
Asunto:	Obedézcase y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 18 de enero de 2024, que **CONFIRMÓ** la proferida por este despacho el 23 de octubre de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 4° y 2° de las sentencias de primera y segunda instancia, respecto de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab26ac7d95f84b140a47a032a37befb920048fd dbbb034be6037a827be6c6a**

Documento generado en 21/02/2024 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2024.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001310500120220017700
Demandante (s):	SANDRA PATRICIA AMAYA CASTILLO
Demandado (s):	AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcse y cúmplase.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Laboral del lugar mediante providencia del 18 de enero de 2024, que **CONFIRMO** la proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2023.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 5° y 2° de la sentencia de primera y segunda instancia, respecto de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1877a824507c7f5b4144e725c28af92af55d404ebe78e46913eb2a01ade4c75a**

Documento generado en 21/02/2024 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	730013105001-2022-00219-00
Demandante (s):	SHIRLEY VARGAS
Demandado (s):	JL DISTRISALUD IPS SAS y SOLIDARIAMENTE, NUEVA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS.
Asunto:	NIEGA LLAMAMIENTO

Se tiene que, revisado el expediente, da cuenta el despacho, que la pasiva NUEVA EPS, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 17 de octubre de 2023 esto en el sentido de subsanar el yerro atribuible a la solicitud de llamamiento en garantía, motivo por el cual, no queda otro camino que NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la NUEVA EPS a JL DISTRITAL I.P.S. S.A.S.

En igual sentido, **SE REQUIERE** por una ultima vez al apoderado de la parte actora para que realice la notificación de la pasiva JL DISTRISALUD IPS S.A.S como se indico en la providencia líneas atrás mencionada. Motivo por el cual se le concederá el término de diez (10) días para que realice la misma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Se recibe poder de sustitución de poder por parte del abogado JHON VALDES PRADA, quien manifiesta le fue sustituido el poder por parte del abogado FRANCISCO LUIS BOADA RODRÍGUEZ, mismo del cual no se observa poder a este conferido, por tal no goza de derecho de postulación y por ende, no cuenta con la facultad de sustituir. Situación esta que impide que se reconozca personería para actuar.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e58066b585cd9b7ee10c40986bed77a6f1554702bb7c568734ddd95c1993a5**

Documento generado en 21/02/2024 10:43:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00003-00
Demandante (s):	JULIANA DUARTE REYES
Demandado (s):	PAULA KAMILA CARANTON REYES en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio RENACER UÑAS Y PESTAÑAS Y OTRO
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA EL PROCESO

Encuentra el despacho que la parte actora remite escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda (*24olicitudDesistimientoDemanda.pdf*) y solicita no ser condenada en costas. Seguidamente el despacho mediante providencia del 9 de febrero del año en curso, se dispuso correrle traslado de este a la parte demandada por el termino de tres (3) días, sin que la parte accionada realizara pronunciamiento alguno.

Frente a tales solicitudes, es menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]» Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, es necesario indicar que la figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas

- excepciones legales.
2. Es incondicional.
 3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
 4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En este sentido, es claro que el desistimiento implica que, una vez presentada la solicitud, pierde la demandante la facultad de demandar otra vez por lo mismo. Ello justifica que el auto que admite el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y a su vez, tales efectos explican la unilateralidad del desistimiento por cuanto, al producir efectos de cosa juzgada, no requiere el consentimiento de la parte demandada. De igual modo, resulta evidente que el artículo 314 en cita, le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal sentido, encuentra este Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que no existe decisión judicial en firme que lo diera por terminado.

De otra parte, también se observa que de la petición impetrada se le corrió traslado a la parte pasiva quien al no pronunciarse se entiende que acepta el mismo, por tanto, se considera que se presentan las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 *ibidem*, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones de la demanda.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante se encuentra legalmente autorizado para desistir del proceso, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (*archivo 01, página 2, Exp. Digital*), por lo que, como ya se mencionó, el desistimiento de las pretensiones será aceptado. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. Archívense las diligencias.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab7c2e8082150d55e340a8f531e62af782af395a4b8e4bc17585e2d2c6fd15**

Documento generado en 21/02/2024 10:24:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00049-00
Demandante (s):	DIEGO FERNANDO AMAYA CARDONA
Demandado (s):	SHATTAH MONTOYA E HIJOS S EN C.
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y TERMINA EL PROCESO

Encuentra el despacho que la parte actora remite escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda (*11SolicitudDesistimientoDemandaApoderado.pdf*) en razón a que los demandados cancelaron en su totalidad las acreencias laborales objeto del litigio. Seguidamente, la apoderada de los demandados en archivo 14 del expediente digital, indica que coadyuvan la petición de la parte actora de dar por terminado el proceso y su respectivo archivo, sin condena en costas.

Frente a tales solicitudes, es menester recordar que los incisos 1 y 2 del artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establecen lo siguiente:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. [...]» Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que la figura del desistimiento, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ordinario, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal de la terminación del proceso tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En este sentido, es claro que el desistimiento implica que, una vez presentada la solicitud, pierde el demandante la facultad de demandar otra vez por lo mismo. Ello justifica que el auto que admite el desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, y a su vez, tales efectos explican la unilateralidad del desistimiento por cuanto, al producir efectos de cosa juzgada, no requiere el consentimiento de la parte demandada. De igual modo, resulta evidente que el artículo 314 en cita, le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En tal sentido, encuentra este Despacho que la solicitud de desistimiento de la demanda presentada resulta procedente, ello en atención a que no existe decisión judicial en firme que lo diera por terminado.

De otra parte, también se observa que la petición impetrada se encuentra coadyuvada por la parte demandada, por tanto, se considera que se presentan las situaciones de abstención a la imposición de costas contenidas en el artículo 316 ibidem, circunstancia por la cual no queda otro camino que aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones de la demanda.

Igualmente se precisa que el apoderado de la parte demandante se encuentra legalmente autorizado para desistir del proceso, teniendo en cuenta las facultades a él conferidas en el poder (archivo 1, página 2, Exp. Digital), por lo que, como ya se mencionó, el desistimiento de las pretensiones será aceptado. Así se decidirá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.** Archívense las diligencias.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106664dfbb0e5017e22cf553d0090407781320dc3ed59b273453de8796315c45**

Documento generado en 21/02/2024 10:20:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00001-00
Demandante (s):	LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PROTECCIÓN
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO** contra:
 - **COLPENSIONES**
 - **PROTECCIÓN**

Imprimasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA JOSÉ MOLINA GÓMEZ**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal del demandante
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **COLPENSIONES** procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

4. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eaab1314cabdc368ddf1fa3c5ec99d9688431c5afd95336ef5515e8f6b6224**

Documento generado en 21/02/2024 10:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00005-00
Demandante (s):	HERNANDO LEON BARBOSA
Demandado (s):	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO LEÓN BARBOSA**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado **RESUELVE:**

1° - RECONOCER personería al abogado **FREDH VILLARREAL RIVAS**, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica y los hechos, 2°, 4°, 5°, 7° y 11° contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 El hecho 9, no es un hecho son apreciaciones y conclusiones que deben ser plasmadas en el acápite de fundamentos, al igual que solicitudes que deben ser plasmadas n el acápite de pretensiones.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73b6eaa2ccf1efe204c52af98288a069689a047ebc19ac7639826e93fd2eb2**

Documento generado en 21/02/2024 10:49:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00008-00
Demandante (s):	EFRAIN PARRA QUESADA
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN• MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **EFRAIN PARRA QUESADA** contra:
 - **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**
 - **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal del demandante
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **MINISTERIO DE MINAS**, procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

4. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por

Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab33bab4fab56462c383999151677096515f077b354719d51e907fdda0b0b17**

Documento generado en 21/02/2024 10:49:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00014-00
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO CARDOZO CARRANZA
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN• MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CARLOS ALBERTO CARDOZO CARRANZA** contra
 - **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**
 - **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **PAOLA MILENA PÉREZ GARZÓN**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal del demandante
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **MINISTERIO DE MINAS**, procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

4. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

5. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

6. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de282d10404c7eb075a6e57512b1cd95e3895f188162a28e8b3c9d709398881b**

Documento generado en 21/02/2024 10:49:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00018-00
Demandante (s):	HELMER ORLANDO BARRAGÁN RUBIO
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• DORIS MORA ORREGO• COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **HELMER ORLANDO BARRAGÁN RUBIO** contra **DORIS MORA ORREGO y COLPENSIONES**.

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderada principal del demandante
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **se notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal

Respecto de **COLPENSIONES**, procédase a tal fin por Secretaría, conforme con el artículo 41, Parágrafo del C.P.T y S.S.

3. **REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. De igual forma **INFÓRMESE** al Ministerio Público. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios, anexando copia de la demanda.

5. REQUERIR a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8761ceb1a6d4353d8e980eed86d62d1a0f25efb478e531e95f16658f90b6a1**

Documento generado en 21/02/2024 10:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00021-00
Demandante (s):	JACKELINE MONTES CASTAÑO
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• SAFP PORVENIR S.A.• ADRIANA PATRICIA SALCEDO ORTEGA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JACKELINE MONTES CASTAÑO**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado

RESUELVE

1° - RECONOCER personería a la abogada **LEIDY GISELY MONROY VIDAL**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica y los hechos, 1°, 4°, 5° y 8° contienen múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 Se tiene que, las pruebas vistas en el archivo 04 págs. 54 a 57 no fueron mencionadas dentro del acápite de pruebas, motivo por el cual debe corregir icho yerro la parte actora.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de esta para correr traslado a la parte demandada.

4° Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692ae756a3ebe9c19333c692156385464169d90eea8da89ac5fdc57c1cce904**

Documento generado en 21/02/2024 11:05:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de febrero de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2024-00025-00
Demandante (s):	BARBARA LÓPEZ CALDERÓN
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• COLPENSIONES• PROTECCIÓN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BARBARA LÓPEZ CALDERÓN**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1° - RECONOCER personería al abogado **ADRIÁN TEJADA LARA**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2° INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1 Se verifica y los hechos, 2°, 3° y 11° contiene múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2 El hecho 13, no es un hecho, son apreciaciones y conclusiones que deben ser plasmadas en el acápite de fundamentos, al igual que solicitudes que deben ser plasmadas en el acápite de pretensiones.

2.3 No se allega el certificado de existencia y representación de la demandada PROTECCIÓN S.A, motivo por el cual debe arrimarse al presente cartulario, mismo por el cual debe validarse cuál es la real dirección de correo electrónica a la cual debió remitirse la demanda y la dirección física.

2.4 No se arrima dirección electrónica ni física de notificación de la demandante.

2.6 No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.

3° - CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo

establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de esta para correr traslado a la parte demandada.

4º Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ddc8865543a6b52880717b0235feae78bd2d99b218bf4faef04145797bad41**

Documento generado en 21/02/2024 11:05:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>